

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 7 de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00285-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: AMPARO TORO MARQUEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

REF. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

I. ASUNTO

En el presente asunto, el despacho mediante auto No. 394 del 28 de abril de 2022, dispuso negar la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante.

La apoderada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando se revoque la decisión proferida, exponiendo:

“En el caso que nos convoca, se elevó solicitud de suspensión del acto administrativo GNR 202312 DEL 11 DE JULIO DE 2016, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición modificando la resolución GNR 356596 del 10 de octubre de 2014 y se ordenó reliquidar la pensión de vejez aplicando como régimen la ley 33 de 1985, a partir de 1062 semanas cotizadas, un IBL de \$ 772,062 M/CTE, al que se aplicó una tasa de reemplazo del 75%, lo que arrojó una mesada equivalente a \$579,047 efectiva a partir del 24 de agosto de 2009, que actualizada a 2016 correspondía a la suma de \$ 730,545 M/CTE, por lo que se giró la suma de \$ 5,127,395 M/CTE, a título de diferencias entre la mesada concedida inicialmente y la mesada reliquidada y que se declare la nulidad de la resolución GNR 202312 del 11 de julio de 2016, proferida por la administradora colombiana de pensiones - Colpensiones, que ordenó el ingreso a nómina y reliquidó la pensión de vejez a la señora AMPARO TORO MARQUEZ, con un total de 1062 semanas de cotización, conforme a la ley 33 de 1985, \$579,047 efectiva a partir del 24 de agosto de 2009, un IBL de \$ 772,062 M/CTE, al que se aplicó una tasa de reemplazo del 75%. Dicho acto administrativo es contrario a derecho por cuanto la pensión se encuentra mal liquidada.

Ahora bien, las medidas cautelares son proferidas con el fin de asegurar de manera preventiva los derechos en pugna, esto significa que su adopción se limita a hacer efectivo el goce del derecho que, eventualmente podrá o no ser reconocido.

Su procedencia puede tener lugar en cualquier momento a petición de parte debidamente sustentada en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En efecto, el artículo 231 del CPACA determina en esencia que la demanda debe estar razonablemente fundada en derecho, que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho invocado, se hayan presentado argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que condenarla y; que adicionalmente, debe probar que al no otorgarse la medida se causara un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no concederse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Sostiene la recurrente, que del escrito de la demanda, observa que la medida está debidamente sustentada en derecho, pues, los fundamentos normativos y jurisprudenciales expuestos se encuentran relacionados con las pretensiones de la demanda.

Sostiene que se trata de un acto administrativo en donde se debe estudiar su legalidad, por cuanto no se ajusta a derecho conforme al artículo 93 del CPACA, y que además se debe realizar un juicio de ponderación de intereses, en el cual se determine que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Argumenta que el acto que reconoció la pensión y cuya nulidad de solicita, fue expedido en contravía de la Constitución y la Ley. Además, al tratarse de pagos periódicos, al ser reconocidos en forma ilegal, se atenta contra el ordenamiento jurídico y el principio de estabilidad financiera del sistema general de pensiones, razones que imponen acceder a la suspensión provisional del acto demandado.

El recurso interpuesto resulta procedente, conforme a lo normado en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual determina que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso

II. CONSIDERACIONES

De la revisión de los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto, se establece que coinciden en los mismos términos en que fue solicitada la medida cautelar de suspensión en la demanda, es decir, se fundan en la ilegalidad del acto demandado y que el mismo resulta contrario al principio de estabilidad financiera sistema general de pensiones.

Con el recurso interpuesto, la parte demandante no expuso nuevos argumentos, ni mucho menos allegó prueba alguna, que permita acreditar, en esta etapa procesal, la ilegalidad del acto administrativo demandado, puesto que la solicitud de nulidad se sostiene respecto a los tiempos de servicios tenidos en cuenta en favor de la demandada.

Si bien el juez administrativo está legalmente facultado para adoptar las medidas necesarias a efectos de garantizar la protección del ordenamiento jurídico, conforme a sido regulado por la Ley 1437 de 2011 y el precedente jurisprudencial del órgano de cierre de la jurisdicción, también lo es, que la decisión debe estar soportada en medios de prueba o que la ilegalidad del acto sea manifiesta y debidamente respaldada con las pruebas arrojadas con la demanda, circunstancias que en la medida cautelar que fue denegada, no fueron plenamente acreditadas por la parte actora y así se expuso en el auto que negó el decreto de la medida cautelar por este despacho en su debida oportunidad.

En razón de lo antes expuesto, el despacho se ratificará en la decisión adoptada mediante auto del 28 de abril de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante y se ordenará, remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que decida el recurso de apelación formulado en subsidio del recurso de reposición, por ser procedente conforme al artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme a lo expuesto en precedencia, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto No. 394 del 28 de abril de 2022, por medio del cual este despacho negó el decreto de la medida cautelar solicitada con la demanda, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación, formulado por la apoderada de la parte demandante, en contra el auto del 28 de abril de 2022, por medio del cual este despacho negó el decreto de la medida cautelar solicitada con la demanda.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, por Secretaría remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez



Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfaffd836c4a082a759a7c47a349586e86ad98282c4aef2673141b5e9efa78b**

Documento generado en 07/06/2022 04:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 7 de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 582

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2018-00042-00
DEMANDANTE: GINNA PAOLA LASSO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Ref: Fija fecha audiencia inicial

ASUNTO

En firme el auto mediante el cual se resolvieron las excepciones previas formuladas por las entidades demandas y llamadas en garantía conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021), el proceso de la referencia se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo que para la audiencia se debe dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA y en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su programación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuenten con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a las condiciones de la emergencia sanitaria.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

Por último, mediante mensaje de datos dirigido al buzón del correo electrónico del despacho, el día 16 de marzo de 2022, se allegó poder conferido por la Gerente de la ESE Hospital Piloto de Jamundí en favor del abogado Edgar Sandoval Bolaños, para que represente los intereses de la entidad demandada dentro del proceso, a quien se le reconocerá personería jurídica para actuar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), el día jueves 21 de julio de 2022, a las 8:30 am, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación LifeSize. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes intervinientes.

2. REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

3. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado Edgar Sandoval Bolaños, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.637.210 y con T.P. No. 114.356 del C.S. de la Judicatura, para representar dentro del proceso a la parte demandada ESE Hospital Piloto de Jamundí, de conformidad con el memorial poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez



Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616e05efa793e1bf8b4996902ba105f8a125cfd7f60e77793a12650de561ec9a**

Documento generado en 07/06/2022 04:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 7 de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 571

RADICACIÓN: 76-001-33-33-011-2019-00265-00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA FRANCO OSPINA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Santiago de Cali, en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante auto interlocutorio del 5 de mayo de 2022, por medio del cual se revocó el auto proferido por este despacho en el cual se inadmitió el llamamiento en garantía en primera instancia.

ANTECEDENTES

La señora apoderada de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, allegó escrito formulando llamamiento en garantía frente a las empresas aseguradoras, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., Nit 891700037-9, y las coaseguradoras, ALLIANZ SEGUROS S.A. Nit. 860026182-5, COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA Nit. 860002184-6, y QBE SEGUROS S.A. Nit. 860002534-0.

El llamamiento se presenta a fin de que concurren al pago total o parcial de los perjuicios que se llegaren a declarar como probados y por los cuales se condene al Municipio de Santiago de Cali, de acuerdo con la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501216001931, con vigencia del 31 de marzo de 2017 hasta el 1 de enero de 2018.

De la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501216001931, con vigencia del 31 de marzo de 2017 hasta el 1 de enero de 2018, se observa que dicho contrato fue adoptado bajo la modalidad de COASEGURO, al tenor de los artículos 1092 y 1095 del C. de Co, acordándose la distribución del riesgo así:

COMPañÍA	%
ALLIANZ SEGUROS SA	23%
COMPañÍA DE SEGUROS COLPATRIA	21%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	34%
QBE	22%
TOTALES	100%

Así las cosas, se encuentra que ante una eventual condena en contra del municipio de Santiago de Cali, las aseguradoras en virtud de su obligación indemnizatoria provocada por la realización del riesgo asegurado, eventualmente estarían llamadas a responder, con sujeción a los límites y condiciones de la

póliza por los perjuicios e indemnizaciones a los que en esa hipótesis sea condenada aquella entidad, y conforme a los porcentajes pactados en coaseguro.

Sobre el llamamiento en garantía, el artículo 225 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”

A su vez, el artículo 64 del CGP, reza:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el llamamiento en garantía que el demandado Municipio de Santiago de Cali le hiciera a las empresas aseguradoras, tuvo como fundamento un vínculo contractual, en virtud de la suscripción de la póliza de seguro responsabilidad civil extracontractual No. 1501216001931, con vigencia del 31 de marzo de 2017 hasta el 1 de enero de 2018, la cual ampara los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en que pueda incurrir el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley.

De los documentos anexos con el escrito de llamamiento en garantía, en especial la copia de la Póliza de Seguro No. 1501216001931, se determina que efectivamente existió un vínculo contractual entre el Municipio de Santiago de Cali y las compañías de seguros MAPFRE Seguros Generales De Colombia S.A., ALLIANZ Seguros S.A., Compañía de Seguros Colpatria y QBE Seguros, quienes se comprometieron a respaldar la responsabilidad civil extracontractual de la entidad asegurada, celebrando el contrato de coaseguro en el cual cada una asumió la obligación de responder por el porcentaje asegurado que le

corresponde en caso de una posible condena.

En consecuencia, estima el Despacho que el llamamiento en garantía realizado por la apoderada del ente demandando, encuentra sustento en la existencia del contrato de coaseguro celebrado y aceptado por las aseguradoras y el Municipio de Santiago de Cali, en consecuencia cumple con los requisitos exigidos por la norma, además de que se verifica el vínculo contractual entre la entidad demandada y las entidades aseguradoras como quedó dicho.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada judicial del Municipio de Santiago de Cali frente a las aseguradoras MAPFRE SEGROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., Nit 891700037-9, y las coaseguradoras, ALLIANZ SEGUROS S.A. Nit. 860026182-5, COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA Nit. 860002184-6, y QBE SEGUROS S.A. Nit. 860002534-0, en virtud de la póliza de seguro No. 1501216001931, con vigencia del 31 de marzo de 2017 hasta el 1 de enero de 2018, conforme a la parte motiva del presente proveído.

2. NOTIFÍQUESE a las aseguradoras MAPFRE SEGROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA y QBE SEGUROS S.A., personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamamiento en garantía.

3. Una vez notificadas, se **CONCEDE** a las entidades llamadas en garantía el término de 15 días para que intervengan en el proceso (Art. 225 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a33ae27e5365ff7c3e03253cfbaac980802bff85930c85a8d192bee18edfa6**
Documento generado en 07/06/2022 04:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 7 de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 569

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00083-00
DEMANDANTE: CARMEN CRISTINA RIASCOS CEBALLOS
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Auto Remisorio

ASUNTO

Esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, conforme lo expuso la H. Corte Constitucional en sala plena, mediante auto del 24 de marzo de 2022, en el cual dirimió un conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali y este despacho.

En la providencia en mención la Corte determinó: *“La jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer de demandas en las que se pretende el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales derivadas de una vinculación laboral con una Empresa Social del Estado, promovidas por un empleado público. Situación jurídica que se constata con las funciones que desempeña en la entidad, acorde con lo previsto en la Ley 10 de 1990.”*

Así entonces, correspondería dentro del presente medio de control, decidir sobre su admisión, sin embargo, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del medio de control impetrado, competencia que se ve afectada por el factor territorial. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al juez competente.

CONSIDERACIONES

La señora Carmen Cristina Riascos Ceballos, por intermedio de apoderada debidamente constituida, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E., demanda con la cual pretende el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales (Cesantías, intereses de cesantías, prima de servicio, prima de navidad, bonificaciones por servicios prestados, bonificación especial de recreación, vacaciones, prima vacacional y sanción moratoria por no consignación de cesantías al fondo y sanción por no pago de intereses de cesantías), originadas con motivo de la celebración de varios contratos de trabajo y vinculaciones que ha tenido como médico de la E.S.E. en mención, prestaciones que manifiesta que hasta la fecha no le han sido canceladas.

Del análisis de la prueba documental allegada con la demanda, se puede establecer de manera clara que la señora Carmen Cristina Riascos, tuvo las siguientes vinculaciones con el Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E.:

- En el año 2014 mediante contrato individual de trabajo, prestó sus servicios como Médico en la zona rural, fluvial, terrestre y marítima de Buenaventura.
- En el año 2016 mediante contrato a término fijo, prestó sus servicios como Médico General, desempeñando sus labores en las sedes de la zona urbana que conforman la red de prestación de servicios de salud del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., en el distrito de Buenaventura.
- En el año 2018 mediante contrato laboral a término fijo, prestó sus servicios como Médico de tiempo parcial, desempeñando sus labores en cualquiera de las sedes de la zona urbana o rural que conforman la red de prestación de servicios de salud del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., en el distrito de Buenaventura.

Ahora bien, señala el numeral 3 del artículo 156 del CPACA (modificado por el art. 31, Ley 2080 de 2021), lo siguiente:

“Competencia por razón del territorio: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por **el último lugar donde se prestaron** o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Subrayado fuera del texto original).

Conforme a la norma en cita, en los asuntos de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral, la competencia la determina el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, en el caso concreto, tal como quedó expuesto, la demandante prestó sus servicios profesionales como Médico en el Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E., del municipio de Buenaventura (V), en consecuencia el conocimiento del asunto radica en cabeza de los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura.

Lo anterior, conforme al numeral 26.1 del Acuerdo No. PCSJA-11653 del 28 de octubre de 2020, “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, dispuso la creación del Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura, con sede en el municipio de Buenaventura y con comprensión territorial sobre el municipio de Buenaventura el cual cuenta con juzgados administrativos, siendo ello así, se procederá a la remisión del expediente, para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 del CPACA, que reza:

“En caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por la señora **Carmen Cristina Riascos Ceballos**, contra el **Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E.**

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez



Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09db28acabe9467a987b32835b9556aefe22a22c4b9083297688f65d7473def**

Documento generado en 07/06/2022 04:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 7 de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 454

Proceso No.: 76001-33-33-011-2021-00037-00
Demandante: Rubén Darío Zúñiga Peña y Otros
Demandado: Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación directa

Ref: Fija fecha audiencia inicial

ASUNTO

El proceso de referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y como al contestar la demanda las entidades demandadas no propusieron excepciones de carácter previas, y el Despacho no encuentra alguna que deba ser declarada en este momento oficiosamente, por lo tanto, es menester fijar fecha para adelantar de la audiencia inicial, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma lifesize dispuesta por la Rama Judicial, para tal efecto los sujetos procesales deberán informar la dirección de correo electrónico para remitir el link de acceso a la audiencia.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al Despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 5 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

Por lo expuesto se DISPONE:

1. DECLARAR que no hay excepciones previas por resolver.
2. FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día JUEVES 16 de junio de 2022, a las 8:30 am, la cual se llevará por la plataforma lifesize, cuyo link de enlace será enviado previamente al correo electrónico informado por las partes.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

4. REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd921186139207a985773648678d0979a6eaa17f0077938fc19082e9ae2fc44**

Documento generado en 07/06/2022 04:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 7 de junio de dos mil veintidós (2021)

AUTO No. 572

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2021-00042-00
DEMANDANTE: ANA ADELA IBARRA TORRES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDADY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: - Fija litigio (art. Art. 182 CPACA, modificado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021)
- Decreto de pruebas

ASUNTO

Corresponde en el proceso de la referencia fijar fecha a fin de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se deja constancia que conforme al paso a despacho realizado por la secretaría del juzgado, la entidad demandada contestó la demanda por fuera de término, en consecuencia, se tendrá por no contestada y por lo tanto, en el sub lite resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Sobre la sentencia anticipada y fijación del litigio. La Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señaló como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

Para el caso concreto al despacho le corresponde determinar si, ¿procede declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 254 de octubre 8 de 2020 por medio del cual el Presidente de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, negó a la demandante el reajuste y/o incremento anual del salario a partir del año 2019, en igualdad de condiciones que a sus otros compañeros. Y la nulidad de los

actos administrativos fictos o presuntos por la no contestación de las peticiones radicadas en fechas, 10 de julio de 2019 y 30 de agosto de 2020, en las cuales se solicitó el reajuste del salario de la demandante, y como consecuencia de tal declaración, si es procedente ordenar el reajuste y pago anual del salario de la demandante a partir del 2019, así como las demás prestaciones sociales a las que tiene derecho?

En caso de no prosperar las pretensiones principales, se deberá analizar la pretensión subsidiaria consistente en que si ¿procede declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 28 de octubre de 2020 proferido por el señor ANDRES VELASQUEZ MUÑOZ quien manifiesta actuar en representación de la Duma Departamental del Valle del Cauca, donde se le niega al actor su reajuste y/o incremento anual del salario a partir del año 2019, solicitado en las peticiones radicadas en fecha 14 de enero y 30 de agosto de 2020?

2. Pruebas solicitadas. Debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, al respecto se debe tener en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente al respecto, debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes. (Art. 169 C.G.P.)

En el presente asunto la parte demandante solicitó se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda inicialmente presentada y además solicitó:

“Oficiar a la Presidencia Asamblea Departamental del Valle del Cauca, para que con destino al proceso remita copia auténtica y certifique lo siguiente:

- Que remita copia de la hoja de vida o antecedentes administrativos de la señora Ana Adela Ibarra Torres, identificada con C.C. No. 31.896.314, completa con sus decretos de nombramiento, acta de posesión, encargos y demás que comprenda.
- Certificación de tiempo de servicios del demandante, especificando cargo desempeñado.
- Certificación de salarios devengados por la señora Ana Adela Ibarra Torres, identificada con C.C. No. 31.896.314, en el cargo de secretaria, desde el año 1998, año por año hasta la fecha, indicando su incremento y/o porcentaje anual; en caso de haber sido modificado dicho cargo en su código o grado se aclare dicha situación en la certificación.
- Certificación en la que conste que prestaciones sociales son canceladas cada año a la señora Ana Adela Ibarra Torres, identificada con C.C. No. 31.896.314.
- Copia auténtica y legible de la Resolución 080 del 14 de junio de 2019 con constancia de notificación y ejecutoria.
- Copia auténtica y legible de la Resolución 079 del 14 de junio de 2019 con constancia de notificación y ejecutoria.
- Copia auténtica y legible de la Resolución 088 del 27 de mayo de 2020 con constancia de notificación y ejecutoria.

- Copia del acuerdo suscrito con SINTRAGOBERNACIONES REGIONAL VALLE DEL CAUCA acordando entre el referido sindicado y la Duma Departamental del Valle del Cauca el incremento adicional del 3% para el año 2019.
- Certifique cual fue el porcentaje del incremento anual efectuado al salarial de la señora Ana Adela Ibarra Torres para el año 2019, quien ocupa el cargo de secretaria, indicando el fundamento legal, acto administrativo, concepto y otro, para incrementar dicho porcentaje.
- Se remita copia auténtica y legible de los actos administrativos, liquidación y demás que comprendan la nivelación salarial adelantada por la Duma Departamental del Valle del Cauca en los años 1999 – 2000, aproximadamente.
- Certificación de la planta de cargos o cuantos cargos existían en la Asamblea Departamental del Valle del Cauca para el año 2018, 2019 y 2020, especificando cargo, nivel, grado salarial y salario devengado en cada uno de los años mencionados.
- Certificación a que funcionarios especificando nombre, cargo, nivel, grado, salario, fecha de ingreso y/o posesión en el cargo, les fue incrementado su salario para el año 2019 conforme a la Resolución 080 de 2019, indicando de manera concreta y específica a quienes se les incrementó el 8.5%, a quienes el 4.5% y a quienes se les hizo otro incremento por fuera de estos porcentajes.
- Se remita copia del formulario, liquidación y cancelación de las cesantías efectuadas al fondo para los años 2019, 2020 y 2021, a favor de la señora Ana Adela Ibarra Torres.”

Al respecto, el despacho accederá al decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte actora, por considerar que resultan necesarias y pertinentes. Igualmente, con la copia de la petición de pruebas radicada el 12 de marzo de 2021, allegada con la demanda, la parte actora cumplió con el requisito establecido en el artículo 173 de C.G.P.¹ que establece la obligación respecto de la parte interesada, para que directamente o por medio de derecho de petición, hubiese gestionado o solicitado la prueba, situación que se tiene como acreditada en el expediente.

Pese a lo anterior, con la contestación extemporánea de la demanda, la entidad demandada allegó la siguiente documentación que hace parte de la solicitada en la demanda, así entonces, el despacho se abstendrá de solicitar los siguientes documentos por cuanto ya hacen parte del expediente digital y el despacho de oficio ordenará incorporarlas al proceso:

- Certificación de tiempo de servicios del demandante, especificando cargo desempeñado.
- Certificación de salarios devengados por la señora Ana Adela Ibarra Torres, identificada con C.C. No. 31.896.314, en el cargo de secretaria, desde el año 1998, año por año hasta la fecha, indicando su incremento y/o porcentaje anual; en caso de haber sido modificado dicho cargo en su código o grado se aclare dicha situación en la certificación.

¹ **“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.** Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

- Certificación en la que conste que prestaciones sociales son canceladas cada año a la señora Ana Adela Ibarra Torres, identificada con C.C. No. 31.896.314.
- Copia auténtica y legible de la Resolución 080 del 14 de junio de 2019 con constancia de notificación y ejecutoria.
- Copia auténtica y legible de la Resolución 088 del 27 de mayo de 2020 con constancia de notificación y ejecutoria.
- Copia del acuerdo suscrito con SINTRAGOBERNACIONES REGIONAL VALLE DEL CAUCA acordando entre el referido sindicado y la Duma Departamental del Valle del Cauca el incremento adicional del 3% para el año 2019.
- Certifique cual fue el porcentaje del incremento anual efectuado al salarial de la señora Ana Adela Ibarra Torres para el año 2019, quien ocupa el cargo de secretaria, indicando el fundamento legal, acto administrativo, concepto y otro, para incrementar dicho porcentaje.

En conclusión, el despacho oficiará a la entidad demandada a efectos de que remita con destino al proceso los documentos solicitados en calidad de prueba y que no se hayan allegado al expediente, conforme quedo expuesto. Los respectivos oficios serán remitidos al correo electrónico informado por el apoderado de la parte demandante, para que en cumplimiento de su deber de colaboración y carga de la prueba, realice todas las gestiones y trámites a efectos de que se alleguen las pruebas decretadas.

Una vez allegados los documentos decretados como pruebas, se incorporarán al proceso para el conocimiento de las partes, toda vez que no se requiere de audiencia de práctica de pruebas y se dispondrá lo pertinente frente a la etapa procesal subsiguiente.

3. Conclusión. De conformidad con lo anterior, dado que el caso objeto de estudio no se requiere la práctica de pruebas, pues de las decretadas únicamente es necesaria su incorporación una vez se alleguen para ponerlas en conocimiento de las partes, lo cual encaja en el evento previsto el literal b) del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, es procedente aplicar las normas relativas a sentencia anticipada, por lo que en consecuencia se procederá de conformidad con las directrices previstas en la norma en cita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. Fijar el litigio de la siguiente manera:

¿procede declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 254 de octubre 8 de 2020 por medio del cual el Presidente de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, negó a la demandante el reajuste y/o incremento anual del salario a partir del año 2019, en igualdad de condiciones que a sus otros compañeros. Y la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos por la no contestación de las peticiones radicadas en fechas, 10 de julio de 2019 y 30 de agosto de 2020, en las cuales se solicitó el reajuste del salario de la demandante, y como consecuencia de tal declaración, si es procedente ordenar el reajuste y pago anual del salario de la demandante a partir del 2019, así como las demás prestaciones sociales a las que tiene derecho?

En caso de no prosperar las pretensiones principales, se deberá analizar la pretensión subsidiaria consistente en que si ¿procede declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 28 de octubre de 2020 proferido por el señor ANDRES VELASQUEZ MUÑOZ quien manifiesta actuar en representación de la Duma Departamental del Valle del Cauca, donde se le niega al actor su reajuste y/o incremento anual del salario a partir del año 2019, solicitado en las peticiones radicadas en fecha 14 de enero y 30 de agosto de 2020?

2. Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y de **OFICIO** el despacho incorpora los documentos allegados con la contestación de la demanda extemporánea.

3. Decretar las pruebas documentales las solicitadas por la parte demandante, así:

“Oficiar a la Presidencia Asamblea Departamental del Valle del Cauca, para que con destino al proceso remita copia auténtica y certifique lo siguiente:

- Que remita copia de la hoja de vida o antecedentes administrativos de la señora Ana Adela Ibarra Torres, identificada con C.C. No. 31.896.314, completa con sus decretos de nombramiento, acta de posesión, encargos y demás que comprenda.
- Copia auténtica y legible de la Resolución 079 del 14 de junio de 2019 con constancia de notificación y ejecutoria.
- Se remita copia auténtica y legible de los actos administrativos, liquidación y demás que comprendan la nivelación salarial adelantada por la Duma Departamental del Valle del Cauca en los años 1999 – 2000, aproximadamente.
- Certificación de la planta de cargos o cuantos cargos existían en la Asamblea Departamental del Valle del Cauca para el año 2018, 2019 y 2020, especificando cargo, nivel, grado salarial y salario devengado en cada uno de los años mencionados.
- Certificación a que funcionarios especificando nombre, cargo, nivel, grado, salario, fecha de ingreso y/o posesión en el cargo, les fue incrementado su salario para el año 2019 conforme a la Resolución 080 de 2019, indicando de manera concreta y específica a quienes se les incrementó el 8.5%, a quienes el 4.5% y a quienes se les hizo otro incremento por fuera de estos porcentajes.
- Se remita copia del formulario, liquidación y cancelación de las cesantías efectuadas al fondo para los años 2019, 2020 y 2021, a favor de la señora Ana Adela Ibarra Torres.”

Los respectivos oficios serán remitidos al correo electrónico informado por el apoderado de la parte demandante, para que en cumplimiento de su deber de colaboración y carga de la prueba, realice todas las gestiones y trámites a efectos de que se alleguen las pruebas decretadas.

4. Tener por no contestada la demanda por parte del Departamento del Valle del Cauca en calidad de parte demandada.

5. Una vez allegados los documentos decretados como pruebas, se incorporarán al proceso para el conocimiento de las partes, toda vez que no se requiere de audiencia de práctica de pruebas y se dispondrá lo pertinente frente a la etapa procesal subsiguiente.

6. RECONOCER personería jurídica al abogado Alexis Fabian Roberto Nieva Madera, identificado con C.C. No. 16.464.236 y T.P. No. 145.937 del C. S. Jra, en calidad de apoderado judicial del Departamento del Valle del Cauca, en los términos contenidos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

7. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0268658629a8ece20ff3e8adc39023e050a046368692d9c963c6be9f304faa55

Documento generado en 07/06/2022 04:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 7 de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 458

Proceso No.: 76001-33-33-011-2021-00130-00
Demandante: Wilson Andrey Hidalgo Bohórquez
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC
Medio de control: Reparación directa

Asunto: Fija fecha para audiencia inicial

ASUNTO

Dado que se encuentra vencido el traslado de excepciones, y que como al contestar el INPEC no propuso excepciones de carácter previas, y el Despacho no encuentra alguna que deba ser declarada en este momento oficiosamente, se pasará a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de qué trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación Lifesize.

El Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales; en caso de que existiesen apoderados, testigos, o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención.

Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar el ingreso a las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del CGP, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 5 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

Primero: Declarar que no hay excepciones previas por resolver.

Segundo: Señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, para el **martes 30 de agosto de 2022, a las 8:30 am**, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación Lifesize.

Tercero: Requerir a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c458c0c32cdee3681d829ffefd584b0dac31bcb16f8ef32418d440f69256a601**

Documento generado en 07/06/2022 04:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 7 de junio dos mil veintidós (2022)

Auto No. 424

Proceso No. 76001-33-33-011-2021-00276-00
Demandante: Suministros JPV SAS
Demandado: Red de Salud Ladera ESE
Medio de control: Controversia contractual

REF. Admite

ASUNTO

Mediante auto del 22 de noviembre del 2021, este Despacho inadmitió la demanda, advirtiéndole que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de 10 día para subsanar.

Dentro de dicho término, la apoderada de la parte demandante el 7 de diciembre de 2021, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron las falencias advertidas en la referida providencia, así:

Adjuntó constancia del envío de la demanda y sus anexos por correo electrónico a la entidad demandada, incluyendo el escrito de subsanación.

A efectos de subsanar la falta del aporte del contrato o de los documentos en los que constara la obligación que se dice incumplida, informó que el trabajo se realizó entre octubre y noviembre de 2018, y aportó:

- Cotización realizada por el proveedor Aires Modernos SAS dirigida a Somos Suministros.
- Facturas de venta No. 4996 del 30 de octubre de 2018 del aire acondicionado instalado en la IPS Meléndez
- Factura de venta No. 5056 de Aires Moderno SAS del 28 de noviembre de 2018 del trabajo realizado en la IPS Meléndez.
- Correo electrónico del 18 de diciembre de 2018, mediante el cual el proveedor Aires Moderno SAS envió el reporte y cotización del trabajo realizado en la IPS Meléndez
- Correo electrónico enviado al ingeniero Javier Berma del soporte con la cuenta de cobro de los equipos de aire acondicionados, desmonte y acondicionamientos del 20 de diciembre de 2018.
- Certificación del pago realizado por Somos Suministros a Aires Moderno SAS por la realización y terminación del trabajo en la IPS Meléndez.

Con dicha información y documentos aportados, se revisará si en caso concreto se ha producido el fenómeno de la caducidad del medio de control de acuerdo con las siguientes CONSIDERACIONES:

A fin de evitar que las controversias suscitadas con ocasión de las actuaciones u omisiones del Estado queden indefinidas en el tiempo y garantizar con ello la seguridad jurídica, así como proteger el interés general como principio fundante del Estado Social de Derecho, el legislador estableció unos plazos razonables para que las personas puedan acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, término cuyo vencimiento genera como consecuencia la operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, que supone la pérdida de la facultad de accionar.

La caducidad es entonces un presupuesto procesal, entre los que también se encuentran la capacidad de las partes, la jurisdicción y la competencia, que han sido considerados por la doctrina y la jurisprudencia como requisitos mínimos para que se produzca la constitución válida de la relación jurídica procesal, por lo que el juez si la advierte, debe: (I) rechazar la demanda al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, (II) en audiencia inicial, terminar el proceso de conformidad con el artículo 180 *Ibíd*em, o iii) adoptar una sentencia inhibitoria por no existir forma de subsanar la irregularidad.

Al respecto ha indicado la Corte Constitucional: *“la caducidad es un fenómeno de orden público que extingue la acción correspondiente, cierra la posibilidad de acceder a la justicia y genera, por consiguiente, el rechazo de la demanda, en razón de su no presentación oportuna o, si no fue preliminarmente advertida, la adopción de una sentencia inhibitoria, por tratarse de un defecto insaneable del proceso.”*¹.

La caducidad, por lo tanto, es un instrumento compatible con el ordenamiento jurídico, de orden público, irrenunciable, que en principio únicamente puede suspenderse en los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, con la presentación de una solicitud de conciliación extrajudicial y hasta la expedición de la constancia de no acuerdo conciliatorio o hasta que venza el término de tres meses contados desde la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero. Sin embargo, el ordenamiento jurídico puede contemplar otros casos en los que se presenta la suspensión del término de caducidad, así por ejemplo por disposición expresa del Decreto 564 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el término de caducidad fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020² hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose el conteo de términos de caducidad a partir del 1 de julio de 2020.

En lo que atañe al ejercicio oportuno del medio de control de controversias contractuales, de conformidad con el numeral 2, literal j de la Ley 1337 de 2011, según el caso, la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales se determina por las siguientes circunstancias:

*“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán **a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.***

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-091/18.

² ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

*i) **En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;***

*ii) **En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;***

*iii) **En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;***

*iv) **En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;***

*v) **En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga”.***

En este caso de acuerdo con lo expuesto en la demanda, a través del medio de control de controversias contractuales se pretende “legalizar” y “pagar” las facturas “representadas en las órdenes de trabajo” Nros. 227 a 234 de trabajo, a nombre de AIRES MODERNOS SAS, por concepto de mantenimiento de aires acondicionados, cuyo cliente consta la Red de Salud de Ladera ESE; a fin de aclarar las fechas de las ordenes de trabajo, se allegaron las facturas de venta números 4996 y 5056 con fecha de vencimiento del 28 y 29 de noviembre de 2018, en las que consta como vendedor Aires Modernos SAS y como comprador SOMOS SUMINISTROS SAS.

De acuerdo con los servicios prestados en las ordenes de trabajo aludidos, se trata de obligaciones de ejecución instantánea, **que se cumplen** de manera inmediata, descartándose con ello que se trate de obligaciones de **tracto sucesivo** las cuales se prolonga en el tiempo. En consecuencia, para efectos de contabilizar el término de caducidad, debe tenerse en cuenta lo previsto en el numeral i) del literal j) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, que dispone que en los contratos de ejecución instantánea se tienen dos años para presentar la demanda, contados a partir del día siguiente a **cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato.**

Así las cosas, atendiendo la fecha de las facturas que dan claridad sobre la fecha de vencimiento de las mismas, y de las que se deduce, se ejecutaron las ordenes de trabajo, el término de dos años comenzó a contabilizarse a partir del 30 de noviembre de 2018, el cual fenecía el 30 de noviembre de 2020; no obstante, se debe tener en cuenta la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020 y la provocada por el trámite de conciliación extrajudicial entre el 4 de febrero de 2021 (fecha de presentación de la solicitud) y el 16 de abril de 2021 (fecha de la constancia de no conciliación).

Es decir que los términos corrieron de la siguiente manera:

Fecha inicial	Fecha final	Años	Meses	Días
---------------	-------------	------	-------	------

30/11/2018	15/03/2020	1	3	15
01/07/2020	03/02/2021		7	3
17/04/2021	05/08/2021		3	19
	Total	2	2	7

De acuerdo con el gráfico anterior y teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 5 de agosto de 2021, se concluye que la demanda fue presentada de manera inoportuna pues se han superado los dos años que tenía el demandante para demandar a la entidad pública a través del medio de control de controversias contractuales; en consecuencia, conforme lo dispone el artículo 169 numeral 1 del CPACA, se impone de plano el rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **Jaime Prado Vergara** en su calidad de representante legal de **Suministros JPV SAS**, contra la **Red de Salud de Ladera ESE**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. En firme la presente decisión, **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **b0ce09e9bd09cb0be6ae9e28e28d4ee7e18174660624e1dd15fb0033c7e66b9c**

Documento generado en 07/06/2022 04:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 7 de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 467

Radicación: 76-001-33-33-011-2021-00298-00
Demandantes: María Rubi Celis Marín y Otros
Demandado: EMCALI EICE ESP
Medio de control: Reparación directa

ASUNTO

Procede el despacho a resolver los llamamientos en garantía formulado por EMCALI EICE ESP.

ANTECEDENTES

Junto con la contestación de la demanda la apoderada judicial de EMCALI EICE ESP formuló llamamiento en garantía en contra de las Aseguradoras ALLIANZ Seguros S.A. antes Colseguros S.A. en un 80% y la Previsora S.A. Compañía de Seguros en un 20%, con fundamento en la póliza RCE 22336221, con vigencia del 21 de septiembre de 2018 hasta el 20 de septiembre de 2019, para garantizar cualquier demanda de indemnización por daños y perjuicios que acredite haber sido actos o hechos del asegurado en general.

La aseguradora ALLIANZ Seguros S.A., identificada con Nit. 860026182 - 5, representada legalmente por el señor Benito José Fernández Heidman, identificado con C.C. No. 79.317.757, con domicilio en Bogotá.

El llamamiento se presenta con el fin de que en eventual caso de ser adversa la sentencia del proceso de la referencia a EMCALI EICE ESP dicha compañía asuma las obligaciones consagradas en la referida póliza .

Sobre el llamamiento en garantía, el artículo 225 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”

A su vez, el artículo 64 del CGP, reza:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

CONSIDERACIONES

De los documentos anexos con el escrito de llamamiento en garantía, en especial la copia de la póliza de seguro RCE 22336221, se determina que efectivamente existió un vínculo contractual entre EMCALI EICE. E.S.P. y ALLIANZ Seguros SA con una participación del 80%, y la Previsora Compañía de Seguros con una participación del 20% del coaseguro, cuyo interés asegurado es cubrir los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, \$10,000,000,000 incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la Ley, durante el giro normal de sus actividades, incluyendo las complementarias; y que para la fecha de los hechos el 29 de julio de 2019, la póliza se encontraba vigente

En consecuencia, estima el Despacho que el llamamiento en garantía realizado por la apoderada de EMCALI EICE E.S.P., cumple con los requisitos exigidos por la norma, además de que se verifica el vínculo contractual entre la entidad demandada y la entidad aseguradora.

En virtud de lo anterior, se DISPONE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada judicial de EMCALI EICE E.S.P. frente a las aseguradoras ALLIANZ Seguros S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en virtud de la póliza de seguro No. RCE 22336221 con vigencia desde el 16 de abril de 2017 hasta el 1 de febrero de 2018, conforme a la parte motiva del presente proveído.

2. NOTIFÍQUESE a las aseguradoras las aseguradoras ALLIANZ Seguros S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamamiento en garantía.

3. Una vez notificadas, se **CONCEDE** a las aseguradoras llamada en garantía el término de 15 días para que intervengan en el proceso (Art. 225 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b460f25787e4722a98754d64a00a81ad96b2fc00ccdac4bde8634e54d58b1d**

Documento generado en 07/06/2022 04:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial (PU1). La parte demandante allegó la subsanación de la demanda en término, acreditando su remisión a la parte demandada y demás intervinientes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 7 de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 583

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00008-00
DEMANDANTE: JOEL ORTIZ ZAPATA
DEMANDADO: NACION – MIN DEFENSA – SECRETARIA GENERAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto N° 293 del 23 de marzo del 2022, inadmitió la demanda, advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 31 de marzo del 2022, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- Se allegó el poder que faculta para actuar al profesional del derecho, el cual es concordante con el objeto de la demanda.

2. Los demás aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asunto¹, que se cumple con los requisitos de procedibilidad y finalmente que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.²

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **Joel Ortiz Zapata**, contra **La Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Secretaría General**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada **La Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Secretaría General** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Art. 164, Ley 1437 de 2011.

2.2. Al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director de la **Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **La Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Secretaría General** en calidad de demandada, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

7. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **James Salazar Loaiza**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.856.471 y portador de la T.P. No. 271.493 del C. S. de la Judicatura, la cual se encuentra vigente según verificación en el SIRNA, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez



Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd53c600a16d38936e70094a8c0d6555bf11bca51f5659e2fea48527db943b40**

Documento generado en 07/06/2022 04:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial (PU1). La parte demandante allegó la subsanación de la demanda en término, acreditando su remisión a la parte demandada y demás intervinientes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 7 de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 584

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00012-00
DEMANDANTE: BERTHA NILSE GOMEZ ANDRADE
DEMANDADO: NACION – MIN EDUCACION – FOMAG Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto N° 357 del 26 de abril del 2022, inadmitió la demanda, advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 5 de mayo del 2022, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- Se allegó escrito de subsanación en el cual se adecuaron las pretensiones del libelo inicial, las cuales son congruentes con el tipo de medio de control.

2. Los demás aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asunto¹, que se cumple con los requisitos de procedibilidad y finalmente que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.²

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **Bertha Nilse Gomez Andrade**, contra **La Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, La Fidupervisora y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría del Valle del Cauca**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes sujetos:

2.1. A los representantes de las entidades demandadas **La Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, La Fidupervisora y el Departamento del Valle del**

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Art. 164, Ley 1437 de 2011.

Cauca – Secretaría del Valle del Cauca (Art.159 C.P.A.C.A), o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director de la **Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas **La Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, La Fiduprevisora y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría del Valle del Cauca** en calidad de demandadas, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. PREVÉNGASE a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81140572ba4bd9d41f216abc146b2fc08c8e198a9aa4d6635714b2c5e3c87266**

Documento generado en 07/06/2022 04:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 7 de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 585

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00012-00
DEMANDANTE: BERTHA NILSE GOMEZ ANDRADE
DEMANDADO: NACION – MIN EDUCACION – FOMAG Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Auto corre traslado medida cautelar

Dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante solicitó el decreto de medida cautelar con el escrito de la demanda.

Al respecto el artículo 233 del CPACA, establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, en el cual determina que el Juez al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.

En consecuencia, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el Artículo 233 del CPACA,

DISPONE:

Ordenar **CORRER** traslado a **La Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, La Fiduprevisora y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría del Valle del Cauca** en calidad de demandada, de la solicitud de la medida cautelar para que se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262a6ce0f6626858eb89cfaac06b1d25b4b37d2f65da2509d814f9b06adb58f9**

Documento generado en 07/06/2022 04:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial (PU1). Se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 7 de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 586

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00020-00
DEMANDANTE: LUZ CARIME LOPEZ PAREJA
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. INADMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada inicialmente el **16 de noviembre de 2021** ante el Juzgado 18 laboral del Circuito de Cali y posteriormente remitido por competencia a esta jurisdicción correspondiéndole a este despacho por reparto mediante acta el **23 de febrero de 2022**.

El despacho mediante auto del 23 de marzo de 2022, dispuso avocar el conocimiento de la demanda y ordenar a la parte actora que proceda a adecuar su demanda conforme a los procedimientos y requisitos de procedibilidad que rige ésta jurisdicción al tenor de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, ello de manera previa a resolver sobre la admisión de la demanda.

La parte actora mediante escrito allegado el 4 de abril de 2022, allegó el escrito por medio del cual realizó la adecuación de la demanda.

Al respecto, la parte actora presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad parcial de la Resolución SUB 277505 del 23 de octubre de 2018 y la Resolución SUB 226230 del 15 de septiembre de 2021 proferida por COLPENSIONES por medio de la cual se niega la solicitud de revocatoria directa de la Resolución SUB 277505 del 23 de octubre de 2018.

Agotado lo anterior, procede el despacho a la verificación del cumplimiento de los demás requisitos de procedibilidad para la admisión de la demanda, así:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter pensional en el cual se controvierte un acto administrativo, lo cual al tenor del numeral 2 del artículo 155 del CPACA es del resorte de los juzgados administrativos en primera instancia.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

Asimismo, conforme a los numerales 2 y 3 del artículo 156 del CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia por razón del territorio, se determinará en consideración al lugar donde se expidió el acto o por el domicilio del demandante y por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, al haberse expedido los actos demandados por COLPENSIONES entidad del orden nacional que tiene sede en la ciudad de Cali y el demandante igualmente tiene su domicilio en la misma ciudad, el asunto es competencia de este despacho judicial.

- 3. Requisitos de procedibilidad³:** La conciliación como requisito previo para demandar, conforme al artículo 161 del CPACA es facultativa en los asuntos laborales y pensionales, en consecuencia, este requisito no resulta exigible en el presente medio de control.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, conforme se desprende de la Resolución SUB 226230 del 15 de septiembre de 2021, la entidad demandada indicó que contra la decisión adoptada no procedía recurso alguno, en consecuencia, el requisito respecto del acto administrativo en cuestión no resulta exigible.

Frente a la Resolución SUB 277505 del 23 de octubre de 2018, el acto administrativo no fue aportado como anexo de la demanda inicialmente presentada ni en la subsanación, por tanto, se hace imposible su análisis a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa, en consecuencia, dicha falencia deberá subsanarse por la parte actora, acreditando la totalidad de los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011.

- 4. Caducidad⁴:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo de carácter laboral, por medio del cual reclama una prestación de carácter periódico, como lo es el reconocimiento en favor de la demandante de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el medio de control puede ser presentado en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, demandante y demandada, y la del apoderado.
- Se anexaron la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda.
- Se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.)
- Los actos administrativos demandados fueron debidamente individualizados, sin embargo, **NO** se aportó la Resolución SUB 277505 del 23 de octubre de 2018.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- **NO** se acreditó haber interpuesto los recursos obligatorios en contra de los actos demandados.

- 6. Anexos:** Se allegó con la demanda la totalidad de los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda. **NO** se aportó el acto administrativo demandado Resolución SUB

³ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

277505 del 23 de octubre de 2018 el cual debe allegarse junto con las respectivas constancias de notificación al demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que el demandante deberá:

1. Allegar el acto administrativo demandado, Resolución SUB 277505 del 23 de octubre de 2018 junto con las respectivas constancias de notificación al demandante.
2. Acreditar haber interpuesto los recursos obligatorios en contra de los actos demandados.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por **Luz Carime López Pareja**, contra **La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. DEBERÁ la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital y con la constancia de haber sido remida la corrección a la entidad demandada.

3. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **Fernando Rodríguez Ramírez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.402.467 de Cali (V) y portador de la T.P. No. 280.675 del C. S. de la Judicatura, la cual se encuentra vigente según verificación en el SIRNA, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez



Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b341ae88e37bd1e8767bb19b666cf264ecf20b0b5529d75ec005b4e592d532c**

Documento generado en 07/06/2022 04:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 423

Santiago de Cali, 7 de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación : 76001-33-33-011-2022-00028
Medio de control : Ejecutivo contractual
Ejecutante : Green Horizon S.A.S
Ejecutado : IMPRETICS E.I.C.E.

Referencia: se abstiene de librar mandamiento de pago.

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 299 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al despacho decidir sobre la viabilidad de dictar mandamiento de pago por la sumas reclamadas a través de las facturas electrónicas de venta N° GRHO56 del 29 de enero de 2021; GRHO57 del 5 febrero de 2021 y GRHO60 del 5 de marzo de 2021, cuyo servicio fue el arrendamiento de una plataforma tecnológica a favor de IMPRETICS E.I.C.E..

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, *“de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*; así mismo, según el numeral 2 de la norma en cita, conocerá de los procesos *“relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública (...)”*, y según en numeral 6, de los procesos *“ejecutivos (...) originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 297 del CPACA, para efectos de esta jurisdicción, prestarán mérito ejecutivo **los contratos**, así como los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles**, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

2. La integración del título ejecutivo contractual-Título complejo

El título ejecutivo puede ser singular cuando está contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, pero también puede ser complejo cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, por ejemplo, por

un contrato más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación entre otros.

Sobre el tema se ha pronunciado la Sección Tercera del Consejo de Estado¹, en el siguiente sentido

“(...) Todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P. El título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen (...)”

De manera que en materia del proceso ejecutivo contractual, la base de cobro ejecutivo debe estar acompañada de una serie de documentos que lo complementen y den razón de la existencia, perfeccionamiento y ejecución de dicho contrato, pues además de verificar previamente la forma y el procedimiento para el pago de los mismos, lo cierto es que el juez debe revisar si los servicios se prestaron o si efectivamente se entregaron los bienes en las condiciones y formas acordadas. De modo que el título ejecutivo derivado del contrato estatal debe entenderse como un título ejecutivo complejo, tal como ha entendido el Consejo de Estado, al señalar que:

“(...) Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual. Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato. (...)”²

Ahora bien, cuando se trata de la ejecución de facturas de venta que provienen de contratos estatales que ya han sido culminados, el Consejo de Estado ha indicado que ello supone la existencia de un título ejecutivo complejo, donde necesariamente debe allegarse: i) el contrato estatal suscrito entre las partes, ii) las facturas de venta que contienen las obligaciones a perseguir y iii) el acta de liquidación bilateral o unilateral del señalado contrato, pues es allí que se establece si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo o en favor de cada una de las partes, para de ésta forma realizar un balance final o un corte definitivo de las cuentas derivadas de la relación negocial, definiéndose en últimas quién le debe a quién y cuanto, lo que puede hacerse por las partes de común acuerdo, por la administración unilateralmente o en su caso por el juez, es decir para “dar así finiquito y paz y salvo a la relación negocial”³

3. Caso Concreto

En el caso concreto, los documentos aportados como títulos base del recaudo ejecutivo corresponden a las facturas electrónicas de venta N° GRHO56 del 29

¹ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia, 05001233300020190274901 (65561), 03/03/2021; Consejo de Estado Sección Tercera Subsección 4, Sentencia, 68001-23-33-000-2014-00652-01 del 23 de marzo de 2017. CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

² Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 08001-23-31-000-2009-00447-01 (38831) del 24 de enero de 2011. CP. Enrique Gil Botero.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Providencia del 24 de abril de 2017. Radicación número: 25000-23-36-000-2011-00143-01(55836)

de enero de 2021, GRHO57 del 5 febrero de 2021, y GRHO60 del 5 de marzo de 2021 cada una por las sumas de \$11,062,967.69, a través de la cual el emisor Green Horizon vende al adquirente IMPRETICS EICE, servicios de infraestructura en la nube, de arrendamiento en la plataforma tecnológica de la empresa, en el componente financiero, recursos físicos y facturación.

No obstante la existencia de la facturas de venta aludidas, de los hechos expuestos en la demanda, así como de los documentos aportados con la misma, se conoce que si bien entre GREEN HORIZON SAS e IMPRESTICS EICE, existió un vínculo contractual a través del contrato No. 02 de 2019, mediante el cual la entidad estatal contrató con la empresa privada ejecutante, el "ARRENDAMIENTO DE UNA SOLUCION INFORMATICA INTEGRAL QUE CONTEMPLE LA GESTION DE LOS PROCESOS FINANCIEROS, ADMINISTRATIVOS, DE RECURSOS HUMANOS Y DE FACTURACION DE IMPRETICS EICE.", lo cierto es que la vigencia de dicho contrato culminó en diciembre de 2019, por lo que las facturas de venta contienen obligaciones adquiridas por fuera del negocio jurídico, amén que no se allegó documento que diera cuenta de la ampliación del plazo contractual para la ejecución de las obligaciones, ni tampoco, de la existencia de liquidación del contrato, que de manera expresa dejara constancia del balance de las obligaciones a cargo de la entidad contratante, y que fundamentaran los títulos valores que hoy se exhiben como títulos ejecutivos.

De acuerdo con lo anterior, como se advirtió en líneas que preceden, en la jurisdicción contencioso administrativa son títulos ejecutivos los documentos derivados de los contratos estatales en los que conste una obligación clara, expresa y exigible, aspecto que no se acreditó con la demanda, pues los títulos valores base de ejecución no tienen respaldo contractual porque contienen servicios prestados por fuera de la vigencia del contrato estatal, lo que impide considerarlos como título judicial idóneo en esta jurisdicción para librar mandamiento de pago.

Ahora bien, tal como ha indicado el Consejo de Estado⁴, tratándose de títulos ejecutivos complejos, la carga de acreditar la integración del título recae sobre el acreedor y al juez solo le está dado librar mandamiento de pago cuando los documentos aportados prestan mérito ejecutivo, razón por la cual, ante la falta de integración del título ejecutivo complejo, que contemple una obligación clara, expresa y exigible, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por GREEN HORIZON SAS y en contra de IMPRESTICS EICE , por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada CLAUDIA FERNANDA SOLARTE SALOMON, con T.P. N° 191.525 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderad judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez



⁴ Ibidem.

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c573d712b76d88f6163b6eb1cab73fee4192f3927946fd3424cbc6ff670011e**
Documento generado en 07/06/2022 04:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>